

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 6
Resolución Gerencial N° 0256-2025-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0256-2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 22 de abril de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 301-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de abril de 2025, expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 2617-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC, de fecha 22 de noviembre de 2024, expedido por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro; Informe N° 986-2024-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI, de fecha 18 de noviembre de 2024, expedido por el Área de Formalización de la Propiedad Informal; Expediente N° 202423499 de fecha 23 de mayo de 2024, presentado por el Sr. Yonel Mautino Capcha; y demás actuados que acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2 del Título Preliminar, artículo 20 inciso 6) y artículo 43 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, indica que, la Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo de alta dirección responsable de dirigir la administración Municipal, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Provincial de Huánuco; de acuerdo con la normatividad que regula y rige los gobiernos locales. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 3, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos:

- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- Finalidad Pública. - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*.

Que, el Artículo 6 (Motivación del acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.3 establece que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



(...)

Que, en el presente caso, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/04/2024; emitidos por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

En consecuencia, se debe precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que **la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de los actuados se advierte la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001076, de fecha 10/08/2023, impuesta al Sr. Mautino Capcha Yonel, identificada con DNI N° 43731847, con domicilio real en el AA.HH José Carlos Mariátegui Comité 15, Mz. X, Lote 8 - Aparicio Pomares - Huánuco, por la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, con el código GDLOT-112 y Sub Código SGCUC-54 en el cual describe los hechos: "Por cerrar y/o apropiarse de la vía pública con construcción convencional, afectando el acceso peatonal y vehicular" otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar las subsanaciones correspondientes.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/04/2024, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, resuelve:

(...)

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado con Expediente Administrativo N° 202335028, de fecha 11 de agosto del 2023, presentado por el administrado YONEL MAUTINO CAPCHA, identificado con DNI N° 43731847. En mérito a los considerandos expuestos en el presente Informe.

ARTICULO TERCERO. - IMPONER NOTIFICACION PREVENTIVA DE SANCIÓN (NPS) N° 001076, de fecha 10 de agosto del 2023, al Sr. YONEL MAUTINO CAPCHA, identificado con DNI N° 43731847; Según Código GDLOT-112, SGCUC-54, que estipula lo siguiente; Por cerrar y/o apropiarse de la vía pública con construcción, afectando el acceso peatonal y vehicular, respectivamente. La misma asciende al 50% de la U.I.T., siendo el monto de S/. 2,475.00 Soles;

ARTICULO CUARTO. - OTORGAR UN PLAZO DE 10 DIAS hábiles al Sr. YONEL MAUTINO CAPCHA, identificado con DNI N° 43731847, para el Retiro Inmediato de la construcción de material rústico, lo cual se encuentra abarcando un área de 20.00 M2., los mimos se encuentran en la vía pública, (Jr. José Carlos Mariátegui). Bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

Que, es menester precisar que la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el artículo 30, referente a sujetos del procedimiento señala: "30.1. Administración: Esta compuesta por la Autoridad Administrativa que conduce la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionar y la que decida la aplicación de la Sanción correspondiente, estas son: (...) b) Órgano Sancionador: El órgano sancionador, sobre la base del pronunciamiento del Órgano Instructor, impone las sanciones que correspondan o declara no ha lugar a la Imposición de la Sanción, siendo los siguientes: - Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial (...).

Que, de lo expuesto, se desprende que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, posee la condición de Órgano Sancionador, por lo que, es el responsable de emitir resoluciones que imponen sanciones por la comisión de una infracción administrativa. Sin embargo, de los actuados se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/04/2024, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, **Impone la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001076**, cuando esta no es su atribución. Pues, de acuerdo al Artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO; la Notificación Preventiva de Sanción es emitida por la Autoridad Municipal competente, Policía Municipal o Inspector Municipal, que adviertan una presunta infracción a las Normas Municipales vigentes, en las que se detalle los hechos constatados y el código de infracción prevista en el CUIA, la misma que tiene calidad de irrecurrible (inimpugnable), de conformidad al artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modo de emplazamiento deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del mismo cuerpo legal".

En ese sentido, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en su calidad de Órgano Sancionador, debió imponer la sanción pertinente, mas no imponer nuevamente la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001076, lo cual evidencia a todos luces que el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Yonel Mautino Capcha, fue llevado a cabo contraviniendo lo establecido Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO.

Que, aunado a ello, en el presente caso se debe tener en cuenta también que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en el Artículo 255° referente al Procedimiento Sancionador, lo siguiente: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos,





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 0256-2025-MPHCO-GM.

recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

Sin embargo, de la revisión de los actuados y hechos, se advierte que, en el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el párrafo anterior, que vendría a ser el siguiente: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS, vulnerando así lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en merito a lo expuesto, se advierte la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/04/2024, que IMPONE la NOTIFICACION PREVENTIVA DE SANCIÓN (NPS) N° 001076, de fecha 10 de agosto del 2023, al Sr. YONEL MAUTINO CAPCHA, identificado con DNI N° 43731847; Según Código GDLOT-112, SGCUC-54, que estipula lo siguiente; Por cerrar y/o apropiarse de la vía pública con construcción, afectando el acceso peatonal y vehicular, respectivamente. La misma asciende al 50% de la U.I.T., siendo el monto de S/. 2,475.00 Soles; ha, sido emitido en clara vulneración al debido procedimiento; derecho constitucional recogido y plasmado en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, a impugnar las decisiones que los afecten; al evidenciarse que, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, en su calidad de Órgano Sancionador, omitió imponer la sanción pertinente e impuso nuevamente la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001076, por lo que, el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Yonel Mautino Capcha, fue llevado a cabo en contravención de lo establecido Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO y el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; situación de hecho, que conlleva a causales de nulidad, al no contener los requisitos mínimos que estipula en el Artículo 3° numerales 2), 4) y 5) del precitado cuerpo normativo; es decir, "**Objeto o contenido**". "**Motivación**" y "**Procedimiento Regular**"; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales, **al no emitir una decisión motivada;** siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, oscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del **Principio de Autotutela**, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al **Principio de Celeridad y Eficacia**, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable. En ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/04/2024 y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 0256-2025-MPHCO-GM.

Que, mediante Informe Legal N° 301-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de abril de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda: i) DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente, NULA la citada Resolución Gerencial y todos sus actuados por contener vicios insubsanables. ii) SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19 de abril de 2024, interpuesto por el administrado Yonel Mautino Capcha, mediante expediente N° 202423499 de fecha 23 de mayo de 2024.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente, NULA la citada Resolución Gerencial y todos sus actuados por contener vicios insubsanables, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 934-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19 de abril de 2024, interpuesto por el administrado Yonel Mautino Capcha, mediante expediente N° 202423499 de fecha 23 de mayo de 2024; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, el cumplimiento adecuado de lo normado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conforme al siguiente procedimiento: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS; en armonía con el CUISA y RASA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, al Sr. Yonel Mautino Capcha, en su domicilio Lote N° 08, Mz. "X" - José Carlos Mariátegui, PP. JJ APARICIO POMARES - HUÁNUCO, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGISTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. OSWALDO LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ARCHIVO
MAG. OLHT/GM